



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Demandante	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandada	REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE
Radicado	No. 05- 001- 40 - 03 – 010 – 2019-01382-00
Providencia	Sentencia 104 de 2021
Temas y Subtemas	PROCESO DE RESTITUCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Decisión	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO Y ORDENA LA RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

Procede el Juzgado a decidir el proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE arrendado que instaura GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la señora REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 9 de septiembre de 2019, con base en los siguientes hechos que brevemente se señalan:

I. HECHOS

Relata la parte demandante que el 30 de julio de 2017 dio en arrendamiento financiero el vehículo de placas **EQX242** a la señora REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE y la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 9 de septiembre de 2019.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue repartido a este Juzgado por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, y el 23 de enero de 2020, se ADMITIÓ la demanda que mediante el trámite del proceso abreviado de restitución de tenencia de bien mueble interpuso GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE como arrendataria.

Dentro del auto admisorio se ordenó la respectiva notificación para la demandada, la cual se realizó a través de correo electrónico conforme lo reseña el artículo 8 de del Decreto 806 de 2020, dejando vencer los términos de traslado sin oponerse a las pretensiones, motivo por el cual es procedente entrar a decidir de fondo el presente asunto, conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 384 del Código General del Proceso, verificando previamente la existencia de los siguientes:

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

Sabido es que la primera obligación del fallador antes de decidir es descubrir la existencia de los presupuestos procesales, o sea aquellos requisitos que el derecho procesal exige para que pueda resolverse sobre el fondo de la pretensión instaurada por la parte demandante. Conocidos tales presupuestos procesales podemos afirmar que en el presente caso se encuentran reunidos, toda vez que la demanda, acto básico del proceso, reúne en general los supuestos y condiciones externas y formales para servir de medio apto a la impulsión de un proceso de esta naturaleza; Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, por tratarse de un asunto asignado por la ley procesal a la jurisdicción civil ordinaria.

Como se aprecia dentro del expediente (ver archivo 01 folios 5 al 12), se aportó el contrato de arrendamiento de leasing financiero suscrito por la demandada, que acredita un canon inicial por la suma de \$1.485.097, la demanda ha sido presentada dentro de los parámetros legales para ello, señalados por el Artículo 82 del Código General del Proceso, además se le dio el trámite correspondiente a este tipo de procesos, el cual se haya demarcado dentro de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, para el proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado.

Debido a lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, y que no se presentaron oposición a las pretensiones se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Obra en el proceso la comprobación de la legitimación por pasiva que para la presente causa ostentan la persona citada como parte demandada, consistente en el contrato de arrendamiento aportado y visible a folios 5 al 12 del expediente y de donde se observa la calidad de arrendataria de la señora REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE, el cual recae sobre el bien mueble descrito en los hechos de la demanda. La parte actora también es la legitimada para accionar. En efecto, se ha comprobado la calidad de arrendadora de la misma, con la prueba documental ya relacionada.

Dentro de las obligaciones que se derivan de los contratos de arrendamiento se tiene que para el arrendatario una de ellas es el de pagar los cánones de arrendamiento oportunamente, siendo su incumplimiento causal de terminación del contrato, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso.

A pesar de haber concedido a la demandada el término legal para contestar la demanda y proponer las excepciones que consideraran pertinentes de conformidad con lo dispuesto por la Ley, quien se notificó, pero no propuso excepciones al respecto y tampoco entregó el bien mueble objeto de la restitución.

Así mismo, el artículo 384 *Ibíd*em, es claro en afirmar, que, si una vez notificada la parte demandada ésta no se opone en el término del traslado, debe dictarse sentencia ordenando la restitución. Estas circunstancias se cumplen en el caso a estudio puesto que como ya advertimos, la parte actora allegó la prueba documental del contrato de arrendamiento que no fue desvirtuada ni tachada de manera alguna. Por lo demás se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda dar al traste con la actuación surtida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que vincula a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. como arrendadora y la señora REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE como arrendataria, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento expuesto en la parte motiva de este fallo, respecto del bien mueble vehículo de placa TDZ803, de clase Camión, marca Foton, Modelo 2017, servicio público, Color Blanco tipo estacas.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada restituir el bien mueble indicado en el ordinal anterior, una vez ejecutoriada la presente Sentencia. En caso que la entrega no se efectúe voluntariamente, desde ahora se comisiona a JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien descrito en el numeral primero de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al pago de las costas a la parte demandada por resultar vencida, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$908.526, oo equivalentes a un SMLMV, inclúyanse por Secretaría en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba5c9c08284a6b6f00015f7fa7865e96ae99107e4fe902816773820dce24a5f

Documento generado en 22/04/2021 09:48:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**